



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
RADICADO: 47001315300420230008500
DEMANDANTE: NÉSTOR EDUARDO PABÓN GONZÁLEZ C.C. 19.261.650
DEMANDADO: EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión de la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea presentada por el señor NESTOR EDUARDO PABON GONZALEZ, contra EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO

Por reparto efectuado el 18 de mayo de 2023 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del C. G. del P. que nos dice: *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

Se tiene igualmente que, quien demanda pide la práctica de una medida cautelar previa, conforme a la regla contenida en el inciso segundo de la norma transcrita, tal petición es viable, además que, estudiada la cautela se considera procedente frente a las pretensiones y los hechos que la sustentan, por ello, se ordenará al demandante la constitución de una caución como requisito para la declaratoria de la medida. La caución deberá prestarla en los términos del artículo 603 del Código General del Procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE



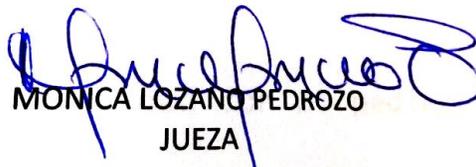
**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea presentada por el señor NÉSTOR EDUARDO PABÓN GONZÁLES contra el EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 382 del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que preste caución en la suma de CINCO MILLONES (\$5.000.000) dentro de la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea presentada por el señor NÉSTOR EDUARDO PABÓN GONZÁLES contra el EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00228

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420210022800
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JABER ALONSO FRANCO QUINTERO

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO presentado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JABER ALONSO FRANCO QUINTERO.

La entidad ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra el señor JABER ALONSO FRANCO QUINTERO, por las sumas contempladas en los pagarés No. 5170088396, No. 5170088389, y No. 5170088388, más los correspondientes intereses corrientes y moratorios.

Mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2022), el despacho profirió auto en el que libró orden de pago por vía ejecutiva y decretó el embargo y RETENCION de los dineros en que llegare a tener en las distintas entidades bancarias, y el embargo del bien inmueble de la porción en que sea propietario el ejecutado.

Posteriormente, la apoderada ejecutante aportó al legajo constancia de haber realizado la notificación personal, al señor JABER ALONSO FRANCO QUINTERO; no obstante, la misma no fue atendida y mediante autos de fecha de 18 de octubre de 2021 y 2 de junio del 2023, le fue requerido aportar la notificación en debida forma.

En ese sentido, mediante memoriales presentado el 05 de junio y el 11 de julio del año en curso, la parte ejecutante presentó las constancias de notificación de a la parte demanda, adjuntando la certificación de la empresa de mensajería certificada e-entrega, al correo electrónico jaberfquintero@gmail.com, en fecha 21 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se tiene que la notificación se dio bajo la ritualidad procesal contenida en la Ley 2213 de 2022, dicho esto se aceptará la notificación de los demandados.

Atendiendo esa circunstancia, y habiéndose notificado al ejecutado en debida forma, no queda más que dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte.

En ese orden, al no haberse presentado excepciones por parte del ejecutado y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, no queda al juzgado otro camino que dictar auto, no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00228

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, para lograr el enteramiento de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JABER ALONSO FRANCO QUINTERO.

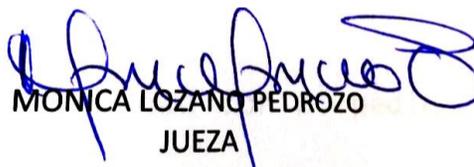
SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado JABER ALONSO FRANCO QUINTERO, y a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS m/l (\$8.435.475), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00006

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420230000600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HILDA CEPEDA DE GÓMEZ

NIT. 890.903.938-8
CC. 37.918.454

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO presentado por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora HILDA CEPEDA DE GÓMEZ.

La entidad ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra la señora HILDA CEPEDA DE GÓMEZ, por la suma contemplada en el pagaré identificado bajo el número 5170088199, más los correspondientes intereses corrientes y moratorios.

Mediante auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), el despacho profirió auto en el que libró orden de pago por vía ejecutiva y decretó el embargo y RETENCION de los dineros en que llegare a tener en las entidades bancarias.

Posteriormente, la apoderada ejecutante aportó al legajo constancia de haber realizado la notificación personal, a la señora HILDA CEPEDA DE GÓMEZ, la cual fue surtida mediante el servicio de mensajería certificada E-ENTREGA en donde se evidencia que dicha comunicación remitida para notificación personal fue enviada y recibida el 20 de abril de 2023

Así las cosas, se tiene que la notificación se dio bajo la ritualidad procesal contenida en la Ley 2213 de 2022, dicho esto se aceptará la notificación de la demandada.

Atendiendo esa circunstancia, y habiéndose notificado al ejecutado en debida forma, no queda más que dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte.

En ese orden, al no haberse presentado excepciones por parte del ejecutado y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, no queda al juzgado otro camino que dictar auto, no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00006

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, para lograr el enteramiento de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora HILDA CEPEDA DE GÓMEZ.

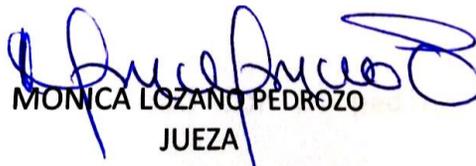
SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra de la demandada HILDA CEPEDA DE GÓMEZ, y a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS m/I (\$8.167.055), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00267

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420210026700	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.	NIT. 900.573.595-3
	PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO	C.C: 1.193.537.988
	JEISON ANDRES RODRIGUEZ ZAPATA	C.C.: 1.082.991.182

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento al interior del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO, y JEISON ANDRES RODRIGUEZ ZAPATA.

1. Mediante memorial presentado en fecha 17 de enero del año curso, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que se tuviesen por notificados a los demandados PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO, y JEISON ANDRES RODRIGUEZ ZAPATA.

En ese sentido, se tiene que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022 esta judicatura ordenó que se notificara a los demandados PEDRO REALES Y JEISON RODRIGUEZ y otras decisiones.

Conforme a lo anterior, y revisando las constancias de notificación aportadas por la parte demandante, se tiene que las misma se dieron bajo la ritualidad procesal contenida en la Ley 2213 de 2022, toda vez que, que fueron notificado vía electrónica, mediante correo certificado de la empresa de mensajería e-entrega a los correos electrónicos pedro.montejo.1997@gmail.com y jeisonandres7001@gmail.com en fecha 10 de noviembre del 2022.

Se tiene entonces que, las notificaciones allegadas cumplen con las ritualidades procesales, dicho esto se aceptará la notificación de los demandados.

2. Posteriormente, la apoderada de los demandados mediante memorial de fecha 27 de marzo del año en curso, presentó renuncia del poder a ella conferido por los señores PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO, y JEISON ANDRES RODRIGUEZ ZAPATA, fundado por el incumplimiento contractual bajo prestación de servicios profesionales del pago de los honorarios pactados; adjuntando a el mismo la constancia de notificación a los demandados.

Indica el artículo 76 del C.G.P.: *“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

Por lo anterior, se aceptará la renuncia de la apodera judicial, e igualmente se les requerirá a los demandados que se nombre a uno nuevo.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00267

3. Seguidamente, mediante memorial presentado el 13 de junio del año en curso el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, presentó solicitud con el fin de que se realice el trámite de la subrogación legal de la obligación, en virtud del cual se aporta el pago efectuado por el garante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para abonar parcialmente a la obligación contenida en el pagaré No. 906004030, contraída con BANCOLOMBIA S.A por el demandado COMPAÑÍA IMPORT EXPORT. La presente subrogación asciende a la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 424.032.845,00)

Sobre la subrogación nos enseña el Código Civil en su artículo 1666: *“la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”, este mismo indica en el artículo 1668: “Se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio: 1°) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho; 2°) Del que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra; 3°) Del que paga una deuda solidaria; 4°) Del heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia; 5°) Del que paga una deuda con consentimiento del deudor y; 6°) Del que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.”*

Pues bien, revisado el escrito de solicitud de aceptación de subrogación y sus anexos, se observa que en el documento suscrito por la Dra. LAURA GARCIA POSADA, en su condición de Representante Legal y/o apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se efectuó en calidad de fiador, lo que se ajusta a lo antes citado.

En consecuencia, al realizar la revisión de los documentos allegados, considera esta funcionaria que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una Subrogación, por lo que se procederá a aceptar la misma, conforme los valores indicados en los anexos aportados con la solicitud.

4. Finalmente, 13 de junio del año en curso el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, presenta memorial, el cual fue enviado al correo electrónico institucional del despacho, donde allega Cesión de crédito FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En cuanto a la cesión del crédito, los artículos 1959 y subsiguientes de Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00267

Al realizar un estudio del documento contentivo del contrato de Cesión de Crédito, se ha podido determinar que el mismo se encuentra ajustado a derecho, cumpliéndose los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado y firmado por el Cedente y el Cesionario.

En ese orden de ideas, nos enseña el artículo 68 inciso 3 del C.G.P. que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Así las cosas, publicitada la presente providencia por estado, se entenderá comunicada la cesión de crédito a los ejecutados COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO, y JEISON ANDRES RODRIGUEZ ZAPATA, quienes podrán manifestar de manera expresa si acepta o no el mencionado contrato de cesión; si lo ha de aceptar, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sustituirá al subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, como sucesor procesal; empero, si omite pronunciarse, éste permanecerá en el sub lite como litisconsorte.

Por lo anterior, será tenida en cuenta la cesión y así se declarará en la parte resolutive de este proveído, en consecuencia, se tiene que el crédito y garantías cedidas por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se atenderá a ello conforme lo indicado en el artículo 68 del C.G.P., pudiendo intervenir este último, dentro del proceso, en calidad de litisconsorte necesario.

No obstante, si bien el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. indica que actúa como tal, conforme al poder otorgado mediante escritura pública número No. 194 del 31 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá; no es menos cierto que dicha escritura no ha sido aportada dentro de los memoriales, por lo cual, esta judicatura se abstiene de reconocer personería jurídica.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER la notificación personal realizada por la parte ejecutante, a los ejecutados PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO, y JEISON ANDRES RODRIGUEZ ZAPATA; conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al mandato que hace la doctora **JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES**, por ajustarse a los presupuestos adjetivos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO, y JEISON ANDRES RODRIGUEZ ZAPATA, que nombren apoderado judicial que los represente dentro de este proceso.

CUARTO: ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago efectuado por éste a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 424.032.845,00) para garantizar parcialmente la obligación contraída en el pagaré No. 906004030 a cargo COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00267

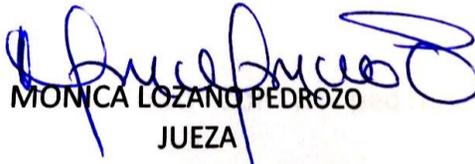
QUINTO: ATENDER la cesión del crédito realizada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como cedente, y como cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., atendiendo la argumentado.

SEXTO: COMUNICAR a los ejecutados COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO, y JEISON ANDRES RODRIGUEZ ZAPATA, la cesión de crédito realizada por la demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el cual se entenderá surtido con la publicitación de esta providencia en el estado, para que a si bien lo considere exprese su aceptación al mencionado contrato de cesión.

SEPTIMO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como litisconsorte necesario, al interior del presente PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO, y JEISON ANDRES RODRIGUEZ ZAPATA.

OCTAVO: REQUERIR al doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ a aportar el poder otorgado mediante escritura pública número No. 194 del 31 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47001315300420100020100
DEMANDANTES: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y VENTAS LIMITADA
(COOPROVEN LIMITADA) NIT. 900.015.607-0
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL NORIEGA MOSCOTE C.C. 12.535.779
EVERLYDES ELENA GRANADOS PATRON C.C. 57.427.285

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPROVEN LIMITADA en contra de VÍCTOR MANUEL NORIEGA MOSCOTE y EVERLYDES ELENA GRANADOS PATRON.

En fecha 31 de octubre de 2020, se recibió correo electrónico proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, el auto oficio de fecha 29 de septiembre de 2017, comunicando la medida cautelar de embargo de remanentes decretadas, sobre los títulos de depósitos judiciales.

La mencionada providencia, en su punto segundo, resolvió:

“SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente que por cualquier motivo pudiera llegar a quedarle al demandado VICTOR MANUEL NORIEGA MOSCOTE dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA promovido por COOPROVEN LTDA contra VICTOR MANUEL NORIEGA MOSCOTE, radicado bajo el número 2010-0201.”

Comunicación que fue reiterada el día 25 de marzo de 2021, adjunta nuevamente el auto-oficio descrito de manera precedente.

En auto adiado 27 de septiembre de 2021, esta Judicatura resolvió, por no existir embargo de remanentes anterior, ordenar la remisión de los títulos de depósitos judiciales existentes para ese tiempo al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

En fecha 01 de junio de 2023, el demandado señor VÍCTOR MANUEL NORIEGA MOSCOTE, vía electrónica al correo del Juzgado, solicitando que, los títulos de depósitos judiciales que actualmente se encuentre al interior de la presente causa en estado de remanentes, sean remitidos *al juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples en oralidad de Santa Marta. Bajo el radicado No 47001400300920150085500 Demandante: COOPERATIVA COOGEAR Vs demandado VICTOR MANUEL NORIEGA MOSCOTE.* Además, de remitirle los oficios comunicando el levantamiento de medida al Consorcio Fopep.

1.- En ese orden de ideas, nos encontramos que, el Despacho viene dando aplicación al embargo de remanentes remitido por el iterado Juzgado de Pequeñas Causas, por lo que, al no existir ningún impedimento, legal, ni fáctico, se continuará con su conversión hacia ese Despacho Judicial.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Revisado el portal web de Banco Agrario de Colombia S.A., en relación al proceso de la referencia, nos encontramos con la existencia de los títulos de depósitos judiciales que se detallan a continuación.

Título 442100001068645 de fecha 26 de mayo de 2022, por valor de \$876.524°; 442100001073090 de fecha 28 de junio de 2022, por valor de \$1'747.048°; 442100001077695 del 26 de julio de 2022, por valor de \$873.524°; y, 442100001082277 de fecha 26 de agosto de 2022, por valor de \$873.524, para un total de \$4'367.620°.

Así las cosas, se ordenará su conversión y posterior remisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, con destino al proceso EJECUTIVO promovido por COOPROVEN LIMITADA contra VICTOR MANUEL NORIEGA MOSCOTE, individualizado con el radicado 47.001.40.03.009.2015.00855.00.

2.- Por otra parte, el demandado señor VÍCTOR NORIEGA MOSCOTE, solicitó de igual manera, se oficiara al Consorcio Fopep, para que la mencionada entidad, no le genere más descuentos.

En fecha 01 de junio de 2023, el demandado VICTOR NORIEGA, reitera la solicitud de expedición de oficios con destino al Fopep, comunicando el levantamiento de medidas decretado.

Resultando en este momento importante resaltar que, en oportunidad al demandado Señor NORIEGA MOSCOTE, se le entregó los Oficios que comunicaban el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al decretarse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en auto adiado 13 de agosto de 2013, también se resolvió levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso; elaborándose el Oficio 0302 del 18 de febrero de 2019, que le fue entregado al demandado, para que se realizara el correspondiente trámite ante el Pagador de Fopep, y se levantara las medidas cautelares, acto que no realizó el interesado, quedando vigente aún las medidas cautelares enunciadas.

Como se mencionó en párrafos anteriores, en fecha 31 de octubre de 2020, se recibió del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, el auto oficio de fecha 29 de septiembre de 2017, comunicando la medida cautelar de embargo de remanentes decretadas, sobre los títulos de depósitos judiciales obrantes en el presente proceso y de los que se llegaren a generar.

En tal sentido, y siendo que efectivamente en lo que concierne a este juzgado, no hay medidas cautelares vigentes por cuanto con proveído del 13 de agosto de 2013 se dispuso el levantamiento de las mismas, se dispondrá oficiar al FOPEP sobre lo acontecido, informándole además de la existencia de un embargo por parte de otro juzgado para que proceda a lo pertinente, e igualmente se comunicará al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA, la situación procesal actual, para que actúe de conformidad.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

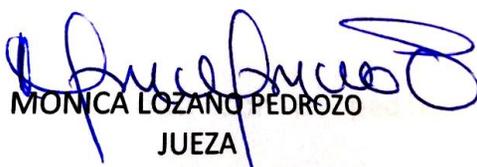
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la conversión de los títulos de depósitos judiciales números 442100001068645 de fecha 26 de mayo de 2022, por valor de \$876.524°; 442100001073090 de fecha 28 de junio de 2022, por valor de \$1.747.048°; 442100001077695 del 26 de julio de 2022, por valor de \$873.524°; y, 442100001082277 de fecha 26 de agosto de 2022, por valor de \$873.524°, a órdenes de Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, en atención al embargo de remanentes decretados al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOGEAR contra VICTOR MANUEL NORIEGA MOSCOTE, el cual se identifica con el radicado número 2015-00855.00.

SEGUNDO: OFICIAR a FOPEP informándole que las medidas cautelares que fueron decretadas dentro de este proceso, con ocasión a la declaratoria de desistimiento tácito a través de proveído del 13 de agosto de 2013 se dispuso el levantamiento de las mismas, informándole además de la existencia de un embargo por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA, para que proceda a lo pertinente.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA, que dentro de este proceso se decretó el desistimiento tácito en fecha 13 de agosto de 2013 y consecuentemente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Disponiéndose ahora oficiar en tal sentido a FOPEP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420210013100
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADOS: MADELSA INVERSIONES LIMITADA NIT: 900081435-1
GILBERTO SALAZAR PRESIGA C.C. 12.562.972
CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA C.C. 12.548.479

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo presentado por BANCOLOMBIA S.A. adelantado ahora en contra de la sociedad MADELSA INVERSIONES LIMITADA, los señores GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CESAR AUGUSTO DE LEÓN TERNERA.

1.- Mediante reparto ordinario, fechado 9 de julio de 2021 se presenta demanda ejecutiva, en la que se libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. por concepto del cobro de los pagarés No. 5160096538, No. 5160099710, No. 5160099137 y No. 5160098662 mediante providencia del 26 de julio de 2021 se libra orden de pago a cargo de la sociedad la sociedad MADELSA INVERSIONES LIMITADA, los señores GILBERTO SALAZAR PRESIGA, CESAR AUGUSTO DE LEÓN TERNERA y CIRO EDUARDO MACÍAS LARA.

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022, el despacho emitió pronunciamiento en el que se dio por notificados a los demandados sociedad MADELSA INVERSIONES LIMITADA Y los señores GILBERTO SALAZAR PRESIGA, CESAR AUGUSTO DE LEÓN TERNERA y CIRO EDUARDO MACÍAS LARA. Sobre la contestación de los demandados, presentada por la apoderada de la sociedad MADELSA INVERSIONES LIMITADA y el Señor GILBERTO SALAZAR PRESIGA se declararon improcedentes las excepciones previas planteadas. El Señor DE LEÓN TERNERA una vez vencido el término del traslado de la demanda, guardó silencio. Con relación al demandado CIRO MACIAS se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el titulo valor - pagare No.5160096538

Por lo antes expresado, no queda más que dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones o como es el caso en concreto que se declararon improcedentes por no cumplir con las ritualidades estipuladas en la norma, y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, no queda al juzgado otro camino que dictar auto, no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en contra de los demandados sociedad MADELSA INVERSIONES LIMITADA, los señores GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CESAR AUGUSTO DE LEÓN TERNERA, y a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de los demandados por la suma CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.790.153.-), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA
EXTRAPROCESAL
RADICADO: 47001315300420230007200
DEMANDANTE: ALEJANDRA NIGHTINGALE C.C. 52.454.252
DEMANDADO: SOCIEDAD LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S. NIT 901151010-1

Procede el Juzgado a decidir respecto a la admisión de la solicitud de INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL que impetra por ALEJANDRA NIGHTINGALE contra de la SOCIEDAD LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S.

Por reparto efectuado el 2 de mayo de 2023 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente, en el que señaló que prescindiría de la inspección judicial para la acreditación relacionada con el desgaste de las máquinas que presuntamente se encuentren en las instalaciones de la solicitada, por tanto el objeto de la prueba quedaría de la siguiente manera:

La prueba EXTRAPROCESAL solicitada de INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS tiene como objeto un eventual proceso civil verbal o ejecutivo, pues mi poderdante pretende demandar al señor ÁLVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR razón por la que, busca acreditar probatoriamente los siguientes hechos:

1. Que el señor ÁLVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR realizó la compra de equipos de lavandería con la suma de \$150.000.000 entregados por lo señores Nightingale y que actualmente se les adeudan.

2. Que estos equipos se compraron y existen, y tienen soporte de ello en los documentos correspondientes a los contratos de compraventa.

3. Que la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S. que tiene entre sus actividades comerciales la lavandería de ropa blanca para hoteles e instituciones, se encuentra en uso y disposición de los equipos adquiridos con el dinero entregado por los señores Nightingale al señor al señor ÁLVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR con la cual se puede constituir prenda general de los acreedores y garantizar el pago de la deuda insoluble en favor de mi poderdante.

4. Que estos equipos reposan en las instalaciones de la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S., en la dirección Calle 23#3c-80, Bodega 3, en el barrio rodadero sur en la ciudad de Santa Marta.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

5. Que estos equipos están siendo usados de forma gratuita por la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S., para la explotación de su actividad comercial, sin que les sea reconocido ningún valor a los señores Nightingale."

En ese sentido, encuentra el Despacho que la solicitud incoada reúne las formalidades de ley por lo que se procederá a su admisión programando fecha para llevar a cabo a inspección judicial con exhibición de documentos, ordenándosele al representante legal de la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S. que, en la fecha y hora señalada, deberá exhibir los documentos referidos en la solicitud de prueba extraprocésal objeto de admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

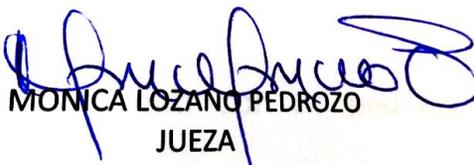
PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por ALEJANDRA NIGHTINGALE a la que se le dará el trámite de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INSPECCIÓN JUDICIAL ADEMÁS CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS de que trata el artículo 189 del C. G. P., en armonía con el 186 *ibidem*.

SEGUNDO: En consecuencia, **FIJAR** como fecha el día DICINUEVE (19) del mes de OCTUBRE de 2023 a partir de las NUEVE (H 09:00 A.M.) de la mañana, para llevar a cabo inspección judicial con exhibición de documentos en las instalaciones de la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S., en la dirección Calle 23#3c-80, Bodega 3, en el barrio rodadero sur en la ciudad de Santa Marta.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la sociedad **LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S.**, para que en la fecha y hora señalada en el numeral anterior, EXHIBA los siguientes documentos: i) Contratos de compraventa de equipos de lavandería celebrados entre las fechas 06 de septiembre de 2019 y 29 de septiembre de 2021; ii) Facturas del pago de los contratos de compraventa de equipo de lavandería de fechas 06 de septiembre de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2021 y, iii) Comprobante de uso y destinación de los equipos de lavandería comprados 06 de septiembre de 2019 y 29 de septiembre de 2021, referidos en la solicitud de prueba extraprocésal objeto de admisión.

CUARTO: Notificar a los convocados de la práctica de prueba extraprocésal conforme a al inciso 2° del artículo 183 de C.G. del P., para lo cual deberá atender igualmente lo dispuesto en el Ley 2213-2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO: 47001315300420230001800
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS POVEDA GONZÁLEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la demanda verbal de Pertenencia, presentada por el señor JUAN DE JESUS POVEDA GONZALEZ, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RODRIGO ANTONIO ACOSTA GUERRERO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO COSTA CASTAÑEDA.

Por reparto efectuado el 6 de febrero de 2023 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, el Despacho procederá con la admisión de la presente demanda, en cumplimiento de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11391-2017 y la Corte Constitucional en sentencia C-275 de 2006, referenciadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

No obstante, lo anterior, este trámite debe ajustarse a lo señalado en las sentencias anteriormente citadas y en ese sentido, la admisión de la demanda se dirigirá en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que de conformidad con los informado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a la fecha no existe persona titular de derechos reales registrados sobre el inmueble objeto de litigio.

En consecuencia, se impartirá el trámite dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por el señor JUAN DE JESUS POVEDA GONZALEZ, contra PERSONAS INDETERMINADAS.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: Deberá el demandante dar cumplimiento a lo señalado en el Numeral 7º del Art. 375 del C.G.P., instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 M2), en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso. b) El nombre del demandante. c) El nombre del demandado. d) El número de radicación del proceso. e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia. f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso. g) La identificación del predio.

Esta información deberá estar escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; dicha valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC,, la existencia del presente proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones al tenor de lo preceptuado en el Numeral 6, Inciso 2 del Art. 375 del C.G.P.

QUINTO: Comuníquese del presente trámite a la Agencia Nacional de Tierras para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta la eventual calidad de bien baldío que podría ostentar el inmueble objeto del presente litigio, de acuerdo con lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos en su certificado.

SEXTO: Decrétese la inscripción de la demanda de pertenencia en el de matrícula inmobiliaria No. 080-58243 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para el cumplimiento de esta medida

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA